

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

ORDENES.

Suprimido el impuesto sobre los consumos por decreto del Gobierno Provisional en 12 de Octubre de 1868, se creó al mismo tiempo la contribucion personal para llenar el vacío que aquella disposicion dejaba en el Tesoro público y con el fin de atender á sus apremiantes obligaciones.

Como sucede casi siempre que se varían los sistemas tributarios, el nuevo impuesto no ha producido desde luego los resultados que se presupusieron, y de aquí que haya habido necesidad de aplazar el cumplimiento de algunas obligaciones del Estado, de las provincias y de los Municipios.

Los obstáculos que ha suscitado la cobranza del nuevo impuesto no deben atribuirse sólo á su novedad, sino á las circunstancias en que la Nacion se ha encontrado, á su carácter de contribucion directa, y en las grandes poblaciones á la dificultad de establecer bases para su equitativo reparto; por lo cual es disculpable en cierto límite el retraso que su recaudacion sufre.

Sin embargo, algunos Ayuntamientos, cumpliendo con su deber y dando pruebas de patriotismo, emprendieron con decision los trabajos que les estaban encomendados para este servicio, y 6.700 presentaron los repartimientos que fueron aprobados, pudiéndose proceder inmediatamente á la cobranza.

Para llegar en todas partes al mis-

mo resultado, el Gobierno ha hecho uso de cuantos medios estaban en sus atribuciones, dictando órdenes de carácter general y particular, encaminadas á hacer más expedito el planteamiento de la nueva contribucion, á dar mayor facilidad á la realizacion de los cupos, y á disminuir su importe en sumas considerables, atendiendo las quejas fundadas en la justicia ó en la equidad, ya respecto á bajas por razon de excepciones, ya las que consistian en pedir que no fuese mayor el gravámen del nuevo impuesto que el que resultaba de la contribucion de consumos.

No consintiendo las necesidades del Tesoro público ni las de las corporaciones populares la continuacion indefinida del plazo para las reclamaciones ni otras moratorias, dictó el Poder Ejecutivo la orden de 21 de Julio del corriente año previniendo la manera de dar por terminados los repartimientos, y disponiendo que se llevase á efecto el ingreso en las Tesorerías de las cantidades que debian pagar los pueblos.

El cumplimiento de la citada disposicion es de reconocida urgencia, pues alteradas por las Cortes Constituyentes las bases del impuesto personal, las que adoptó el Gobierno Provisional sólo deben aplicarse al ejercicio terminado para emplear los productos de la contribucion establecida en la forma que ellas determinan, á las obligaciones generales, provinciales y municipales correspondientes al mismo período.

La Administracion debe procurar por todos los medios que la necesidad justifica y las disposiciones relativas á la materia consienten que se lleve á término la formacion de los repartimientos que aun no se hayan presentado y la cobranza en un breve plazo de los cupos que corresponden á cada pueblo, empleando los medios coerciti-

vos de que el poder público puede disponer, si los consejos, las amonestaciones y el llamamiento al patriotismo de las localidades y de los individuos fueran ineficaces.

Pero el Gobierno, que está firmemente decidido á que se verifique con rapidéz la cobranza de esta contribucion, no sólo para atender á las necesidades generales, sino tambien á las de los Ayuntamientos y Diputaciones, evitando que estas corporaciones enajenen las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública y otros valores que poseen, ha procurado en cuanto está de su parte facilitar los medios de pago; y tomando en consideracion lo propuesto por muchos Municipios, ha resuelto admitir, en equivalencia de las cantidades que debieran entregar al Tesoro por razon del impuesto personal, los intereses vencidos y no satisfechos, por causas que son notorias, de las inscripciones intrasferibles que pertenecen á las provincias y á los pueblos; á cuyo fin S. A. el Regente se ha servido disponer:

1.º Se admitirán en pago del cupo del impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868 á 69 los intereses que no han sido satisfechos de las inscripciones intrasferibles que se dieron á los pueblos por el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de Propios.

2.º Los ingresos que se apliquen al impuesto personal, segun esta disposicion, se han de formalizar precisamente antes del dia 31 de Octubre próximo venidero.

3.º Los Ayuntamientos que lo consideren conveniente continuarán haciendo efectivos hasta su completa realizacion los repartimientos del impuesto personal del último ejercicio, reteniendo en sus areas el remanente que les resulte, cubierto el cupo del Tesoro, el de la Diputacion provincial y el 3 y medio por 100 del recargo de cobranza.

4.º Los ingresos que por este concepto formalizasen los Ayuntamientos en las Tesorerías se aplicarán, en la proporcion correspondiente, al cupo del Tesoro y al recargo para el presupuesto municipal.

Y 5.º Por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Contribuciones se dictarán las reglas convenientes para la aplicacion de lo que se deja dispuesto en la forma y con los requisitos que para las operaciones de Contabilidad correspondan.

De orden de S. A. lo digo á V... para los fines consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1869.— Ardanáz.

A los Administrados económicos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por la Direccion general del Tesoro para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 253 escudos 780 milésimas que bajo el número 569 del art. 1.º, cap. 1.º de la Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consignó á favor del Ayuntamiento de la villa de Navamorcuende, en equivalencia de las alcabalas y dos primeros unos por 100 que percibia en la propia villa, correspondiente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada de mandato superior por el Archivero del general establecido en la antigua fortaleza de Simancas á 20 de Mayo de 1868, literal de una escritura otorgada en esta capital á 26 de Octubre de 1656 ante Lorenzo de Jáuregui, Oficial mayor de la Secretaría de Hacienda y Escribano en ella para los asuntos tocantes al real servicio, de la cual aparece se vendieron á D. Diego de Avila Coello y Pacheco, Marqués de

Navamorcuende, las alcabalas y primero y segundo unos por 100 de la villa de su título, estimadas las primeras en 127.938 mrs., y los segundos en 34.000 mrs. de por mitad, importando todo ello 161.938 mrs. en empeño al quitar, con alza y baja y sin jurisdicción; cuyo principal, á razón de 30.000 el millar en plata, ascendió á 4.858.140 mrs. de plata; de los que descontados 3.238.760 mrs. por el capital de á 20.000 el millar en plata de los mismos 161.938 mrs. de renta que quedó á cargo del comprador, pagar en cada un año por los juros situados sobre los expresados derechos, resultaron líquidos 1.619.380 mrs. del crecimiento desde 20 á 30.000 el millar, ó fueran 2.429,070 maravedises reducidos á vellon, los mismos que satisfizo el Marqués, consumiéndolos con las medias anatas que se le debían de juros suyos propios y de cesionarios, y los réditos de diferentes años, entregando además 7.151 mrs. por el 6 y un cuarto por 100 de las medias anatas cesionarias:

Vista una escritura original otorgada en la villa de Navamorcuende á 10 de Junio de 1666 ante el Escribano Pedro Sanchez Rivero, de la cual resulta, que facultado competentemente el Marqués de Navamorcuende, vendió, cedió y renunció las antecitadas alcabalas y dos unos por 100, así su crecimiento como el situado en favor de la mencionada villa, sus vecinos y concejo, cediéndole estos en precio y satisfacción una dehesa propia de la villa, sita en su término y jurisdicción, llamada de la Calera, entregándole además 10.000 rs. de vellon por el crecimiento de los expresados derechos desde el día en que se dió al Marqués el goce de los mismos hasta fin de Diciembre de 1663:

Vista una certificación librada por la Contaduría general del Reino á 9 de Junio de 1819, comprensiva de una real cédula despachada por el Sr. D. Felipe V en Cizalla á 18 de Agosto de 1730, por la que tuvo á bien confirmar á la villa de Navamorcuende en la propiedad y goce de sus alcabalas y derechos de primero y segundo unos por 100, declarando unos y otras exceptuadas de la incorporación al Estado

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente, de los cuales resulta comprobada la exactitud de la cifra por que la carga figura en el presupuesto:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando que de los productos de esta se abonara á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, del art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto, y cuantas mas disposiciones rigen en la materia:

Visto, finalmente, el decreto de 30 de Junio del año actual, por el que se cometió á esa Direccion general el conocimiento de los expedientes de la naturaleza del de que se trata:

Considerando que las alcabalas y dos primeros unos por 100 de la villa de Navamorcuende fueron enajenados por la Corona á título esencialmente enojoso.

Considerando que el actual partícipe, el Ayuntamiento de la propia villa, no ha sido reintegrado ni indemnizado en otra forma del precio de egresion:

Considerando que ínterin esto no se verifique, el Estado se encuentra constituido en las obligaciones de satisfacerle la renta que le corresponde percibir, con arreglo á lo determinado por la ley ántes citada de 23 de Mayo de 1845;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo en su razon expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion del Tesoro y la suprimida Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1869. =Ardanáz.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por la Direccion general del Tesoro para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 888 escudos, que bajo el número 8.º del artículo 3.º, cap. 1.º de la Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna para pago de un censo impuesto sobre la casa Consulado de Cádiz.

En su consecuencia:

Vista una copia literal y en forma de una escritura otorgada en la ciudad de Cádiz á 29 de Agosto de 1804 ante el Escribano público D. Ramon Garcia de Meneses, entre partes, de la una D. Manuel Antonio de Sorais y D. Ramon de Carballeda, y de la otra Don Francisco del Valle, D. Francisco Pastor y Calle y D. Francisco Bustamante y Guerra, á nombre y con facultad de la Junta de gobierno del comercio de aquella plaza, mediante la que los primeros en su calidad de albaceas testamentarios y administradores absolutos del caudal y bienes del difunto D. Joaquin Antonio Yance dieron en arrendamiento á los segundos una casa que fué de la propiedad de este último, sita en la referida ciudad, calle de la Caridad ó de la Aduana Vieja, número 25, contigua á la en que habia de establecerse la enseñanza mercantil, por el plazo y término de nueve años y dos tercios, á contar desde 15 del citado

mes hasta igual día del de Abril de 1814, por precio de 648 pesos de 15 rs. vn. en cada un año, pagaderos por tercios al respecto cada uno de 216 pesos en oro ó plata, y con las cláusulas y condiciones que en la escritura se insertan:

Vista otra copia literal de otra escritura otorgada en la propia ciudad de Cádiz á 2 de Setiembre de 1823 ante el Escribano D. José Garcia de Meneses, mediante la que los administradores perpétuos de los patronatos y capellanías fundadas por D. Joaquin Antonio de Yance dieron en arrendamiento al Consulado y comercio de dicha plaza la casa antes reseñada por término de nueve años y dos tercios que fenecían en 15 de Diciembre de 1832, en precio de 8 880 rs. vn. anuales, pagaderos por tercios al respecto cada uno de 2.960 rs.:

Vista otra copia de una escritura otorgada por personas competentes y con las solemnidades de derecho ante el Escribano D. José Garcia de Meneses, su fecha en Cádiz á 31 de Mayo de 1831, de la que resulta se renovó por tiempo de nueve años y dos tercios el arrendamiento de la casa antes mencionada en precio de 740 rs. al mes, pagaderos en fin de cada uno:

Vista una certificación librada en forma á 24 de Enero de 1857 por el Secretario de la Junta de Comercio de Cádiz, por la que se hace constar que no obstante haber terminado en 31 de Enero de 1841 el plazo del arrendamiento de la finca de que viene haciéndose mérito, se entendia subsistente el contrato celebrado, tanto por hallarse la casa incorporada á la Casa consular, como tambien porque á sí venia entendiéndose desde que dió principio al arrendamiento, segun aparécia de los datos que obraban en la Secretaría:

Vistas las demás diligencias practicadas, de las que resulta que la renta de que se trata ha venido figurando entre las cargas de justicia en el impuesto de un censo afecto á la casa Consulado de Cádiz:

Vistos la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de Mayo de 1855: por la que se prescribe la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Visto el decreto de 30 de Junio último, por el que se cometió á esa Direccion el conocimiento de los asuntos relativos á cargas de justicia:

Considerando que la obligacion de que viene haciéndose referencia no procede de un censo afecto á la Casa consular de Cádiz en cuyo concepto ha venido figurando entre las cargas de justicia: sino que trae origen de un contrato de arrendamiento de la casa núm. 25 de la calle de la Caridad ó Aduana Vieja, destinada al servicio de la Escuela mercantil de aquella plaza,

é incorporada á la que ocupa la Junta de Comercio de la misma:

Considerando que en su virtud corresponde el pago de dicha renta al Ministerio de Fomento, por cuyo ramo se satisfacen otras obligaciones análogas.

S. A., conformándose con lo en su razon expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion del Tesoro y la suprimida Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata, y mandar á la vez que á su virtud se elimine del presupuesto, dando conocimiento de esta resolucion al Ministerio de Fomento á los efectos convenientes.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. =Madrid 13 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.801.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los efectos robados cuyas señas se anotan á continuacion, á Josefa Martin, viuda, vecina de Santibañez del Rio, en la noche del 25 del próximo pasado Agosto por seis ó mas hombres, y caso de ser habidos unos y otros, serán puestos con toda seguridad á disposicion del señor Juez de primera instancia de Salamanca.

Valladolid 3 de Setiembre de 1869. =El Gobernador, José Gomez Diez.

Metálico y alhajas robadas.

5.000 reales en dinero en tres onzas de oro, algunas monedas de 100 reales, algunas pesetas y duros de á 20. = 2 botones de oro uno de ellos con un diamante y otro de cabeza de turco. = Una cruz de asientos de aljófar. = Un hilo de oro partido en dos afiligranado. = Otro id. id. = Otro id. liso. = Un corazon tambien de oro calado con una cinta de terciopelo negra. = Unas polcas de aljófar con tres colgantes cada una. Una sortija de hechura de teja, de diamantes. = Unos pendientes con pabillos de aljófar y polcas de diamantes. Dos botonaduras de plata una nueva y la otra usada de doce botones cada una labrados y otra docena de lo mismo mas chicos afiligranados.

Ropas.

Dos colchas de indiana, la una con guarnicion algo usada. = Un pañuelo

de crespon encarnado con un pequeño agujero en una punta.=Otro pañuelo de lana de colores.=Otro de merino de fleco largo de colores.=Otro id. de merino color café.=Doce pañuelos de seda de diferentes colores para la cabeza.=Otro id. de seda negra de gró.=Otro id. de color de rosa de dos varas.=Otro id. de lana dulce floreado por el fondo.=Otro id. de muselina blanco por el fondo. Un mandil de tela floreado con fleco al rededor.=Otro idem de merino azul con cinta negra al rededor.=Otro id. de indiana oscuro alistado.=Una bota de charol con rosell.=Unos zapatos en buen uso para mujer.=Una capa de paño en buen uso.=Una chaqueta de paño negro con cinta de gaban.=Un chaleco de terciopelo francés negro con cinta dorada al rededor. Unas botinas de terciopelo negro labrado con los cordones de seda negros.=Dos pares de enaguas bordadas.=Un manteo blanco de muleton labrado.=Dos mantas blancas buenas con listas azules y la otra encarnadas.=Un costal blanco con listas negras.=Dos manteles de vara y media con listas encarnadas y el otro azules.=Siete sábanas de lienzo bueno.=Otro paño de manos de cinco cuartas, listas azules.=Tres servilletas con listas encarnadas.=Otra sábana con guarnición.=Una escopeta nueva de fábrica sin chimenea.=Una pistola antigua bastante fuerte y munición de postas

NUM. 9.802.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la madrugada del día 27 del próximo pasado Agosto en el monte de Medina, por cuatro hombres, cuyas señas á continuación se expresan, cuyo acto lo verificaron en las personas de Eugenio Duque, vecino del expresado pueblo y su criado al dirigirse á esta ciudad con dos carros matos; y caso de ser habidos serán puestos lo mismo que los efectos robados que á continuación se anotan, á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Rioseco.

Valladolid 3 de Setiembre de 1869.
=El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos de estatura regular, sin vigote ni patillas, tenia chaqueta pagiza de militar, gorra de cuartel sin borla, y pantalon encarnado.=Otro de estatura pequeña y muy grueso, tenia pantalon claro, chaqueta y gorra negra.=Otro mas alto que todos con bigote y patillas aunque al parecer positivas, tenia pantalon negro y blusa rayada y sombrero blanco.=Y el otro de estatura regular, cargado de espal-

da; tenia bigote y vestia pantalon y blusa rayada y sombrero negro. Todos cuatro con escopetas de piston y dos de ellos además tenian una pistola ó trabuco pequeño y uno tambien un cuchillo de media vara de largo con oja como de tres dedos de ancha.

Señas de los efectos robados.

Un relój de bolsillo cilindro de cuatro centros con capa sencilla de plata y esfera de resalte, con su cadena dorada hueca, como de una cuarta de larga y dos llaves del relój.=Un bolsillo de una cuarta de largo, de punto, de estambre encarnado, con su atadero de liga, y en él veinte y cinco duros, en dos monedas de cinco duros, una de cuarenta, un duro, dos medios duros y el resto en pesetas; y por separado trece pesetas, todas del busto de la Reina Isabel, á escepcion de una que era del nuevo cuño actual.=Una petaca de badana descosida en la parte superior la tapa.=Y un paquete de pañuelos de lana nuevos, ignorándose el número de ellos y color de los mismos. Cuyas señas de todo son las únicas que hasta ahora resultan adquiridas.

NUM. 9.803.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El señor Juez de primera instancia de Búrgos me dice con fecha 18 del próximo pasado Agosto lo que sigue:

«En la noche del 25 del corriente fué detenido por tres hombres armados, cuyas señas irán á continuación, el carruaje de D. Tomás Conde, vecino de esta ciudad, á una legua corta de la poblacion en la carretera de Valladolid y robaron los dos caballos del tronco, cuyas se expresarán.»

En su virtud he dispuesto que los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolos unos y otros á disposición del expresado Juez de primera instancia de Búrgos.

Valladolid 3 de Setiembre de 1869.
=El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de los ladrones.

Uno alto, grueso, con toda la barba negra, bien vestido, con americana ó chaqueta larga y sombrero negro de copa baja y de ala ancha.=Otro mas alto, mal vestido y con boina encarnada, vieja, sin barba.=Del otro no resultan señas mas que iba á caballo y apenas pudo ser visto.

Señas de los caballos.

Ambos pelicanos oscuros, de cinco años, siete cuartas y cinco dedos de alzada con la marca en la anca izquierda en forma de bocado de caballo, gordos, bien formados, enteros, en ambas

manos una señal circular blanca indicio de haber estado trabados, y el uno de ellos mas señalada la marca del anca y mas blanca la cara.

NUM. 9.804.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Fernanda Villareal, natural de Viana de Cega, cuyas señas se anotan á continuación, la cual se fugó el día 31 del próximo pasado Agosto del pueblo de Boecillo al ser conducida á disposición del Alcalde de dicho Viana, y caso de ser habida será puesta á disposición de este Gobierno.

Valladolid 3 de Setiembre de 1869.
=El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de la fugada.

Edad 19 años, estatura corta, ojos tiernos y encarnizados: vestia vestido de percal descolorido añadido de la misma tela con unos redondeles negros, pañuelo al cuello de color, á la cabeza de seda azul con redondeles amarillos, y botas rotas por la parte de adelante ó sea á la garganta del pié.

TERCERA SECCION.

NUM. 9.778.

D. Valentin Barrigon, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que por mi testimonio se ha seguido pleito ordinario por Doña Juana Villazan Picado, de esta vecindad, por medio de su Procurador Don Marcelo del Rio con D. Prudencio Martin y Valcarcel, D. Fernando Burgueño, D. Francisco Burgueño Casero, como padre de D. Norverto Burgueño Fernandez, Doña Basilisa Ordejon Fernandez de Velasco, D. Melchor Ordejon Monedero y Doña Juana Ordejon Alvarez, estos cuatro últimos representados por el Procurador D. Laureano Fernandez y el primero por el de igual clase D. Tomás Barbero y en rebeldía de Doña Engracia Vela, Doña María Ordejon esposa de D. Manuel Gonzalez Renedo, este vecino de Tudela de Duero y aquella de Mojados, los extrados del Juzgado, sobre nulidad del testamento cerrado que en veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta otorgó Doña Tomasa Ordejon, esposa que fué del D. Prudencio así como de las cuentas y particiones de bienes hechas con arreglo al mismo, y de la escritura de transacion de

veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, y que se forme y constituya la testamentaria de la Doña Tomasa Ordejon, y se proceda á la liquidacion, particion y adjudicacion de los bienes y caudal que la misma dejó á su fallecimiento entre los legatarios y herederos que quedó instituidos y hayan sobrevivido á la expresada Doña Tomasa con arreglo al testamento abierto que otorgó la misma en treinta de Diciembre de mil ochocientos veinticuatro por causa de nulidad del cerrado que formalizó con posterioridad, en cuyo pleito seguido por sus trámites legales se ha dictado por el Tribunal la sentencia que su tenor á la letra es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. En el pleito civil ordinario que en este Juzgado ha pendido y pende entre partes de la una Doña Juana Villaran Picado, soltera, vecina de la misma, su Procurador D. Marcelo del Rio y de la otra D. Prudencio Martin y Valcarcel, D. Fernando Burgueño Casero como padre de D. Norverto Burgueño Fernandez, Doña Basilisa Ordejon Fernandez de Velasco, D. Melchor Ordejon Monedero y Doña Juana Ordejon Alvarez estos cuatro últimos representados por el Procurador D. Laureano Fernandez y el primero por el de igual clase, D. Tomás Barbero y en rebeldía de Doña Engracia Vela y Doña María Ordejon, esposa de D. Manuel Gonzalez Renedo, este vecino de Tudela de Duero y aquella de Mojados, los extrados del Juzgado sobre nulidad del testamento cerrado que en veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta otorgó Doña Tomasa Ordejon esposa que fué del D. Prudencio así como las cuentas y particiones de bienes hechas con arreglo al mismo y de la escritura de transacion de veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho y que se forme y constituya la testamentaria de la Doña Tomasa Ordejon y se proceda á la liquidacion, particion y adjudicacion de los bienes y caudal que la misma dejó á su fallecimiento entre los legatarios y herederos que quedó instituidos y hayan sobrevivido á la expresada Doña Tomasa, con arreglo al testamento abierto que otorgó la misma en treinta de Diciembre de mil ochocientos veinticuatro por causa de nulidad del cerrado que formalizó con posterioridad.

Vistos:

Resultando: que la demanda se funda en los siguientes hechos:

Primero. Que estando casada la Doña Tomasa Ordejon en primeras nupcias con D. Joaquin Gallo otorgaron de mancomun y conformidad testamento nupcial en treinta de Diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro ante el Escribano numerario de Tudela de Duero D. Diego Alvarez que obra testimoniada literalmente cuantos desde el fólío seis vuelto al quince inclusive.

Segundo. Que viuda la Doña Tomasa de segundas nupcias pasó á tercer matrimonio con D. Prudencio Martin sin que aparezca haber otorgado otro testamento hasta que casada ya con el Don Prudencio Martin en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cuarenta formalizó el cerrado de que se ha hecho mérito el cual fué elevado á escritura pública ante el Alcalde de Tudela de Duero y testimonio de D. Remigio Sanchez en cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro de todo lo cual obra tambien testimonio en estos autos desde el fóllo diez y ocho hasta el treinta y tres inclusive.

Tercero. Que mediante el referido testamento cerrado, se practicaron y formaron las operaciones de testamentaria de los bienes fincados al óbito de la Doña Tomasa, y aprobaron por ante el referido Alcalde en treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro protocolizándolas al propio Don Remigio Sanchez.

Cuarto. Que D. Norberto y D. Melchor Ordejon en union de otros sobrinos de la Doña Tomasa, considerándose herederos abintestato de la misma por falta de testamento anterior al cerrado y ser nulo de derecho propusieron demanda en dicho año de cuarenta y cuatro ante el Juzgado único de primera instancia de esta capital para que se declarase dicha nulidad y haber lugar á la sucesion intestada y legítima de la Doña Tomasa Ordejon cuya demanda se formalizó contra el D. Prudencio Martin y D. Quiterio Villazan respecto de este último en representacion de su hija Doña Juana y su mujer Doña María Picado, y en su virtud, se dió y pronunció sentencia declarando la nulidad del referido testamento y que habia lugar á la sucesion intestada por lo alegado y probado en dicho pleito cuya sentencia quedó sin efecto por el real auto de S. E. la Audiencia territorial por haberse interpuesto recusacion del Juez que la dictó antes de que se hubiese pronunciado.

Quinto. Que en tal estado se otorgó escritura pública de transacion en veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho ante el Escribano ya referido D. Remigio Sanchez por el D. Prudencio y D. Quiterio en la cual dieron terminado y concluido el pleito en el estado que estaba, reconociendo el D. Prudencio Martin y el D. Quiterio Villazan en esa transacion ser nulo el testamento cerrado puesto que propusieron y admitieron renunciaren y cedieren en ellos dos el derecho que asistia á los otros entonces y en lo sucesivo á los bienes de la Doña Tomasa Ordejon, mediante á los que de ella les darian y entregarian aquellos por valor de veinte mil reales conforme á la tasacion que las habia dado en las citadas operaciones de testamentaria en remuneracion del derecho que habia de cederse y renunciarse en ellos dos personalmente lo que efectuaron.

Sesto. Que cuando los expresados

herederos abintestato de la repetida Doña Tomasa promovieron y continuaron la indicada demanda sobre nulidad del testamento y cuando ellos y D. Prudencio y D. Quiterio otorgaron la escritura de transacion ignoraban la existencia del testamento nuncupativo que con anterioridad al escrito habia otorgado padecieron error sustancial.

Sétimo. Que en el referido testamento abierto se hicieron varios legados y mandas á diferentes personas y entre ellas la Doña Juana Villazan instituyéndola además heredera en union de Doña María y Doña Escolástica Ordejon, conjuntamente por terceras iguales partes la Doña Escolástica faé lleció antes que la testadora y la Doña María con posterioridad dejando por hija única y heredera á Doña Engracia Vela, vecina de Mojados.

Octavo. Que el testamento cerrado fué dirigido y confeccionado por su marido D. Prudencio Martin y escrito por un amigo y compañero de armas del mismo, y si bien no consideró prudente quedarse con todos los bienes y sí repartir algunos á las persona de mas afecto de la Doña Tomasa que iba á figurar y á aparecer como testadora para de este modo alejar la idea de que habia sido hechura y obra de él exclusivamente, sabiendo que á la Juana Villazan la profesaba un cariño casi maternal que era su ahijada y se habia criado y educado en su compañía, la nombró legataria de ciertos y determinados bienes á la Doña Juana Villazan y tambien á su madre la Doña María Picado, á su hermana Josefa Villazan en otros bienes á Doña María Ordejon hermana de la Doña Tomasa, en otros y á otras varias personas nombrando tambien al Prudencio Martin legatario en mucha parte de bienes y heredero único usufructuario del remanente con facultad de disponer libremente de cualquiera apuro y por heredera propietaria de dicho remanente, á la Doña Engracia Vela hija de Doña María Ordejon y sobrina de la Doña Tomasa.

(Se continuará.)

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de Don Juan Blanco Salcedo, natural de Anguciana, hijo de Don Domingo, que falleció en esta ciudad el dia treinta de Abril del corriente año, en estado de soltero, sin disposicion testamentaria, á fin de que comparezcan en este juzgado representado por medio del Procurador competentemente, autorizado en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion, á ser parte en el citado espediente parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á dos de Setiem-

bre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefórt.

CUARTA SECCION.

NUM. 9.813.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

Seccion 3.ª — Impuesto del 5 por 100.

CIRCULAR.

Para que pueda practicarse la liquidacion correspondiente al primer trimestre del presente año económico del Impuesto del 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecidas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867; conforme á lo determinado en los artículos 8.º y 9.º de la Real Instruccion de 17 de Julio siguiente; esta Administracion económica previene á los Sres. Alcaldes que dentro del término de quince dias, á contar desde el en que se inserte la presente orden en el *Boletín oficial*, remitan á la misma Administracion las justificaciones que se expresan:

1.º Un certificado expedido por el Secretario con el V.º B.º de la autoridad local, en que se espese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos los Ayuntamientos con autorizacion legal; el tanto por ciento del mismo valor nominal que debenguen por intereses y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.º Una copia literal certificada de los presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados, activos y pasivos de las respectivas corporaciones municipales para las cuales es tambien obligatorio el dar á la Administracion económica noticia inmediata en forma de certificado de cada emision ó amortizacion de valores que tuviere lugar sucesivamente así como de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo.

Por último la Administracion advierte á los Sres. Alcaldes que el ingreso en Tesorería del importe del 5 por 100 ha de hacerse efectivo por las citadas corporaciones municipales dentro del plazo de quince dias, á partir de la fecha del vencimiento de cada trimestre. Bajo este concepto han de tener presente aquellas que de no realizarse el pago, se seguirán los procedimientos de apremio conforme se halla establecido para la recaudacion de las demás contribuciones.

Valladolid 31 de Agosto de 1869.—El Gefe, Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Seccion 2.ª — Negociado, Caja.

Señalamiento del pago de cupones de bonos del Tesoro é intereses de resguardos interinos á talon.

Habiéndose reconocido por la Direccion general la legitimidad de los resguardos interinos de bonos del Tesoro emitidos á consecuencia de la suscripcion decretada en 28 de Octubre de 1868, señalados con los números 2, 20, 23, 37 y 70, los cuales con sus facturas fueron presentados por sus respectivos tenedores en esta Administracion económica, comprendiéndose aquellas con los números 1, 2, 3, 4, y 5, respectivamente puede presentarse para el dia 6 del corriente, prévia la exvicion de la segunda mitad de la factura indicada que á la presentacion de los resguardos la fué devuelta para en su vista recibir los precitados resguardos y el importe de los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último.

Lo que en cumplimiento de mi deber, he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento.

Valladolid 3 de Setiembre de 1869.
El Gefe, Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Habiendo cesado en la Intervencion de la Delegacion del Banco de España como recaudador de las contribuciones directas de esta provincia Don Gregorio García Escudero, y nombrado en su lugar D. Antonio Gonzalez Wall, tomando posesion de dicha plaza con fecha 1.º del corriente, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 4 de Setiembre de 1869.
—El Gefe de la Administracion, Teodomiro Collazo.

ANUNCIO PARTICULAR.

INTERESANTE.

Los señores Bustamente y Compañía que tan acreditadas pruebas tienen dadas no tan solo en esta provincia, sino en otras respecto á su actividad y cumplimiento de cuantos negocios se le han encomendado, hacen presente á los que deseen poner sustitutos que tienen corrientes cuantos se puedan desear, prévio los tipos establecidos, debiendo advertir que no se pide anticipadamente cantidad alguna, sino despues de estar ingresado el sustituto en Caja. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden pasar á la Fonda del Peso ó casa de Don Bernardo Rodríguez, calle de los Arces, número 8, piso principal.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.